



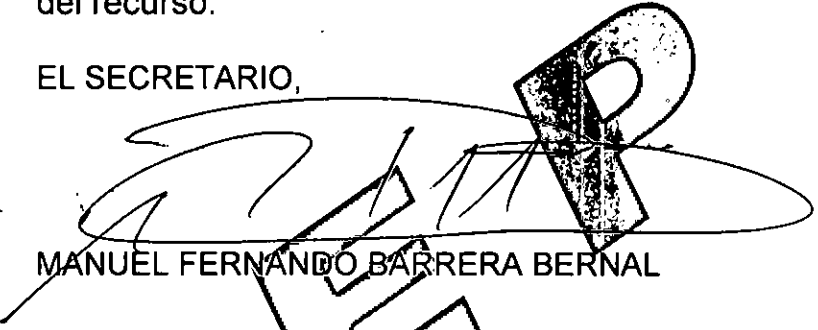
Número Único 110013187000202000002-00
Ubicación 51094
Condenado ORLANDO GALVIS RAMOS
C.C # 19145080

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110013187000202000002-00
Ubicación 51094
Condenado ORLANDO GALVIS RAMOS
C.C # 19145080

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013187000202000002-00
Ubicación 51094
Condenado ORLANDO GALVIS RAMOS
C.C # 19145080

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110013187000202000002-00
Ubicación 51094
Condenado ORLANDO GALVIS RAMOS
C.C # 19145080

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TARE

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 51094

Radicación: 11001-31-87-000-2020-00002-00

Condenado: ORLANDO GALVIS RAMOS

Cedula: 19.145.080

Delito: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN SU MODALIDAD DE AGRAVADA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

Resuelve: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de Libertad condicional y en subsidio la de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria incoada por el sentenciado ORLANDO GALVIS RAMOS.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 23 de mayo de 2013, el Colegiado "F" de la Sala Penal Nacional de Perú impusieron al señor ORLANDO GALVIS RAMOS la pena de 20 años de pena privativa de la libertad y multa de 365 días a razón de 7 nuevos soles diarios e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de Agravada.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 18 de diciembre de 2008.

Por razones humanitarias se dio el traslado del condenado a este País, por lo que desde el 8 de noviembre de 2019 se encuentra en territorio colombiano, actualmente a instancias del COMEB.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado

factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando **POR SEGUNDA VEZ** remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DE LA PRISION DOMICILIARIA

Como quiera que el penado solicita la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, atendiendo a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, así las cosas, tenemos que remitirnos a lo dispuesto en el Decreto 546 de 2020, sin embargo de la revisión de la referida disposición normativa, se tiene que en su artículo 8º, define el procedimiento para el trámite de dicho sustituto que al tenor reza:

"ARTÍCULO 8º.- Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se trate de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario, el Director General del Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el computo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, (...)"

Así las cosas, el procedimiento para el estudio del subrogado de la prisión domiciliaria transitoria a la que hace referencia el Decreto 546 de 2020, inicia con un trámite al interior de los Establecimientos Penitenciarios y/o Carcelarios, motivo por el cual, la petición elevada debe presentarse a la correspondiente Dirección del Establecimiento Penitenciario en donde se encuentra recluso.

DE LA PRISION DOMICILIARIA

Si bien el sentenciado eleva petición de "suspensión de la pena intramural, para que siga cumpliendo en su lugar de residencia", se tiene que esta solicitud está dirigida al estudio de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, y para efectos prácticos se dispondrá la adecuación fáctica imputada al sentenciado, con lo dispuesto en el Código Penal, siendo los hechos narrados así:

"Según la acusación fiscal, se imputa al acusado Orlando Galvis Ramos que en concierto con su pareja Jessica Carolina Vélez Asenjo y con la participación activa y dolosa de los encausados Hans Kurt Noite Talledo y Edgard Espinoza Estrada, pretendieron enciar a España, a través de la empresa Autopartes Nippon SAC, Cuatrocientos (400) Sacos conteniendo guano de isla, de los cuales 58 sacos - peso aprox. 50 Kg-, contenían alcaloide de cocaína mezclada con sustancia orgánica [...]"

Sobre este aspecto, ya hemos señalado que el acusado Orlando Galvis Ramos, a pesar de autocalificarse como gran experto en exportaciones y con varios años de trabajo en el Perú, nunca formó una empresa, ni siquiera cuando su pareja de nacionalidad peruana, estaba dispuesta a acompañarlo en dicha aventura. Tampoco se involucraba directamente en el tema de las exportaciones, sino que se valía de terceras personas e incluso utilizaba un correo con el nombre de una mujer, Rosa González: verde5419@hotmail.com. Todo ello es revelador que tenía la previsión de no aparecer en ninguna coordinación relacionada con las exportaciones, evidentemente porque sabía de antemano lo que podía pasar, como en efecto ocurrió: el descubrimiento de **597.84 kg. de Pasta Básica de cocaína**" (hechos 5 de diciembre de 2008)

Así las cosas, dada la cantidad de sustancia estupefaciente incautada al sentenciado, se tiene que esta conducta encuadra en el tipo penal señalado en el artículo 376 del Código Penal, inciso 1, **Texto original de la Ley 599 de 2000, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004**, el cual señala:

"ARTÍCULO 376. El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Así las cosas, se procederá a estudiar el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 del Código Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, y los artículos 38B y 38G del Código Penal.

Artículo 38 del Código Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007

Señalaba el artículo 38 del Código Penal, respecto de la prisión domiciliaria lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones [...]

Como se puede observar, no se cumple con el primer requisito, como quiera que la pena mínima prevista para la conducta desplegada por el sentenciado es de 128 meses, o lo que es igual a 10 años y 8 meses; así las cosas se negará el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el Artículo 38 del Código Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007.

Prisión domiciliaria Artículo 38B Código Penal

Señala el artículo 38 B del Código Penal lo siguiente:

"ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Para el presente caso solo analizaremos el 2 requisito, el cual requiere que los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado, no se encuentren en el artículo 68A el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal."

Como se puede apreciar, los delitos por los cuales fue condenado el señor ORLANDO GALVIS RAMOS cuenta con expresa prohibición legal para ser objeto de concesión del sustituto de la

prisión domiciliaria, por tal motivo este ejecutor despachará desfavorablemente la petición el elevada por el defensor del sentenciado.

Prisión domiciliaria Artículo 38G Código Penal

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.**

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **GALVIS RAMOS** no es merecedor del sustituto cuya procedencia invoca, toda vez que los hechos por los que fue condenado, encuadran con el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, contenido en el artículo 376, inciso 1, sobre el cual pesa la prohibición normativa del artículo 38 G del C.P.

Así las cosas, no tiene otra alternativa este Despacho que negar por expresa prohibición legal el sustituto de la prisión domiciliaria invocada por el penado.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa copia del Oficio N° USBC-DRBO-04896-2020, de fecha 13 de mayo de 2020, mediante el cual se adiciona, aclara y complementa el dictamen pericial N° UBSC-DRBO-03281-C-2020 de fecha 5 de marzo de 2020.

De este oficio remítase copia al trámite ordenado en auto de fecha 22 de mayo de 2020, en el cual se concedió el recurso de apelación, propuesta en contra de la determinación de fecha 13 de abril de 2020, en la cual se negó al sentenciado ORLANDO GALVIS RAMOS el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado ORLANDO GALVIS RAMOS de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIASE POR SEGUNDA VEZ al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado ORLANDO GALVIS RAMOS de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



J E P M S

EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **21 JUL 2020** Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria *[Signature]*

ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS

[Signature]

Código: **10145**

En la fecha **21 JUL 2020** se notificó la anterior providencia a

El Notificado, **ORLANDO GALVIS RAMOS** proceden los recursos

El Notificado, **ORLANDO GALVIS RAMOS**

El/la Secretario(a) **[Signature]**

RV: NOTIFICO AI 8/06/2020 - NI 51094

Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/07/2020 10:18

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de junio de 2020 10:15 p. m.

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICO AI 8/06/2020 - NI 51094

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 29/06/2020, a la(s) 10:14 p. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

DOCTOR BUEN DIA/ TARDE

ADJUNTO ENVIO A.I. 8/06/2020 DEL NI 51094 PARA SU CONOCIMIENTO
Y NOTIFICACIÓN

GRACIAS

*NUBIA REYES
ESCRIBIENTE
CSA EPMS*

<51094.pdf>

RV: – PRESENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 08 DE JUNIO DE 2020

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/06/2020 15:33

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (207 KB)

– PRESENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 08 DE JUNIO DE 2020 .pdf,

Buenas tardes, reenvío para su trámite correspondiente

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA <oficina1506bogota@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de junio de 2020 3:31 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinación Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: – PRESENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 08 DE JUNIO DE 2020

--

Atentamente

Ruben Dario Ceballos Mendoza

Abogado Penalista

Cra. 4 No. 18-50, of 1506 - Bogotá - 2816825

Clle. 13 No. 2 - 27, of 307 - Santa Marta - 4225101

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA

ABOGADO

DOCTOR

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

**H. JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CIUDAD

RADICADO No.: 11001318700020200000200

**ORLANDO GALVIS RAMOS – C.C. No. 19.145.080 DE BOGOTÁ
D.C. – PRESENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 08 DE JUNIO DE 2020 -**

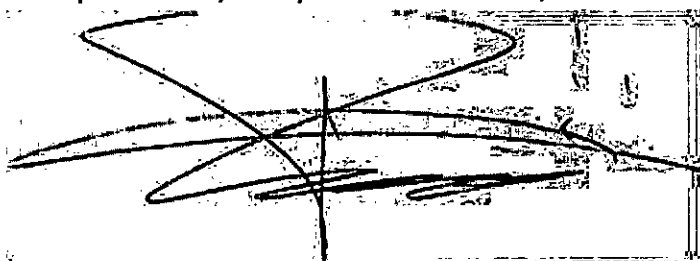
Ilustre Señor Juez:

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Abogado Defensor del Señor **ORLANDO GALVIS RAMOS**, me dirijo a su H. Despacho, de manera respetuosa y comedida, con el fin de **PRESENTAR EL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 08 DE JUNIO DE 2020**, a saber:

I.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO:

Muy respetuosamente, manifiesto de una vez que presento **RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN** en contra de la providencia proferida por el I. Despacho el 08 de junio de la presente anualidad, decisión que me fue notificada el día de ayer, 17 de junio del mismo año, la respectiva sustentación la realizaré en el término legal procesal correspondiente.

Del H. Señor Juez, me suscribo, con sentimiento de respeto y acatamiento, agradeciéndole anticipadamente su atención y comprensión, muy cordialmente,



**RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
C.C. 12.542.021 DE SANTA MARTA
T.P. 26.364 DEL C.S.J.**

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA

ABOGADO

J.12

RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 08 DE JUNIO DE 2020 – RADICADO No 11001318700020200000200

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/06/2020 9:35

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (278 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 08 DE JUNIO DE 2020 – NOTIFICADO EL 17 DEL MISMO MES Y AÑO .pdf;

De: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA <oficina1506bogota@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de junio de 2020 6:44 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinación Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 08 DE JUNIO DE 2020 – RADICADO No 11001318700020200000200

Atentamente

Ruben Dario Ceballos Mendoza

Abogado Penalista

Cra. 4 No. 18-50, of 1506 - Bogotá - 2816825

Clle. 13 No. 2 - 27, of 307 - Santa Marta - 4225101



Libre de virus. www.avast.com

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA

ABOGADO

1

DOCTOR

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

**H. JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CIUDAD

RADICADO No.: 11001318700020200000200

**ORLANDO GALVIS RAMOS – C.C. No. 19.145.080 DE BOGOTÁ
D.C. – SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 08 DE JUNIO DE 2020 –
NOTIFICADO EL 17 DEL MISMO MES Y AÑO -**

Ilustre Señor Juez:

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Abogado Defensor del Señor **ORLANDO GALVIS RAMOS**, me dirijo a su H. Despacho, de manera respetuosa y comedida, con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 08 DE JUNIO DE 2020**, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- DE LO RESUELTO POR EL I. DESPACHO:

- En la parte final de la Página 5 e inicios de la Página 6 de la providencia proferida el 08 de junio de la presente anualidad, el I. Despacho manifestó:

"...RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ORLANDO GALVIS RAMOS** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROOLITANO DE BOGOTÁ para que

remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P. para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado ORLANDO GALVIS RAMOS de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta obre en su respectiva hoja de vida..."

**II.- DE CONSIDERADO POR EL I. DESPACHO PARA LA
NEGATIVA:**

- En la parte final de la Página 1 y comienzos de la 2, el I. Señor Juez se refirió al beneficio de la Libertad Condicional, así:

"...El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de Libertad Condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** – vigente – del consejo de disciplina, o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** – debidamente actualizada-, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

"A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

"Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

"Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando **POR SEGUNDA VEZ** remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado...".

- En cuanto a la prisión domiciliaria, el I. Señor Juez manifestó en la parte media de la página 02 de la providencia disentida, lo siguiente:

"...Así las cosas, el procedimiento para el estudio del subrogado de la prisión domiciliaria transitoria a la que hace referencia el Decreto 546 de 2020, inicia con un trámite al interior de los Establecimientos Penitenciarios y/o Carcelarios, motivo por el cual, la petición elevada debe presentarse a la correspondiente Dirección del Establecimiento Penitenciario en donde se encuentra recluso...".

- Continuó en la parte final de la misma página en comentario, expresando:

"...Para el presente caso solo analizaremos el 2 requisito, el cual requiere que los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado, no se encuentren en el artículo 68A el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán: *la suspensión condicional de la ejecución de la pena; **la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;** ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos *dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones*

*personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal."...".*

- Teniendo en cuenta todo lo expuesto con anterioridad, como sustento del recurso directo de apelación, de manera respetuosa y comedida, presento los siguientes:

III.- DISENSOS EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 08 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD:

- a. Con relación al subrogado penal de la Libertad Condicional, debo manifestar, con el mayor de los respetos, que la negligencia y las maniobras dilatorias por parte del Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., - no se le puede achacar a la parte débil -, es decir, a mi prohiado, utilizándose este único argumento para negar un beneficio al cual tiene acceso mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS** desde hace tiempo suficiente.

El H. Señor Juez, al darse cuenta de los múltiples esfuerzos que ha realizado la bancada de la defensa, para lograr que la reclusión en mención remita oportunamente la documentación requerida por el I. Despacho, tales como Derechos de Petición, Acción de Tutela – la cual fue fallada a nuestro favor – y el posterior Incidente de Desacato presentado al I. Juzgado que conoció de dicha Acción, al no haberse cumplido con lo dispuesto en la parte resolutive de este Fallo, debió realizar el estudio correspondiente del subrogado penal de la Libertad Condicional, además de hacer todo lo humanamente posible para la entrega de los documentos necesarios, al ser evidente la **NEGLIGENCIA** con la que se actúa en estos trámites y en especial en lo concerniente al de mi cliente.

Todo lo anterior, deja en completa visibilidad los comentarios de los medios de comunicación y lo expuesto en diferentes foros en cuanto a lo dicho sobre la justicia precaria en la que nos encontramos hoy en día, criticada enormemente por su falta de coherencia, celeridad y humanidad, crítica que encuentra asidero en providencias mecanizadas, por ejemplo, la que fue proferida el 08 de junio de la presente anualidad por el I. Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., cuando de entrada hay un error consistente que formalmente como tal no hay petición, lo propuesto fue una invitación para que el H. Despacho desarrollara sus capacidades oficiosas a raíz como consecuencia de la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando dicha institución en sus consideraciones hizo saber las atribuciones del I. Despacho.

- b. En cuanto al beneficio de la prisión domiciliaria, debo manifestar, con el mayor de los respetos, que el funcionario judicial tiene el deber legal de sustentar – basado en el juicioso análisis – los argumentos y las razones que lo llevaron a concluir que la solicitud de sustitución de la prisión intramural por la extramural en el lugar de domicilio no era procedente bajo ninguna circunstancia, explicando detalladamente el motivo por el cual, cada una de las graves enfermedades padecidas por mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, son compatibles con la vida en reclusión, evitando al máximo las conjeturas y globalizaciones que vulneran significativamente los derechos legales, procesales y constitucionales que represento; tanto es así, que no examina en detalle, si en el centro penitenciario puede cumplir con las recomendaciones dadas por Medicina Legal (exámenes paraclínicos y de laboratorio, imágenes, prescripción de medicamentos, recomendaciones, interconsultas, terapias, etc, y los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen. Requiere manejo y control integral por su servicio de salud de primer nivel de atención, así como tener acceso al servicio de Urgencias en caso de descompensación de sus enfermedades).

De igual forma, en la adición y aclaración del dictamen médico legal, el I. Funcionario manifiesta que Medicina Legal ignora si el centro penitenciario y carcelario donde se encuentra recluido mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, es o no apto para que los padecimientos de salud registrados en el dictamen, puedan evitar que se desarrolle una

afección mortal por el **COVID – 19**, esto, atendiendo a que dichas circunstancias son totalmente ajenas a su conocimiento y competencia, ante ello, juega papel importante la valoración del H. Despacho de las facetas notorias públicas que se registran sobre esta materia, lo cual lamentablemente no se ha querido realizar.

Como el mismo médico legista y la defensa afirmó, es el propio I. Señor Juez, a quien le corresponde determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las enfermedades con el centro de reclusión en época de **COVID – 19**, estableciendo si es viable conceder la sustitución de la prisión intramural por la extramural en el lugar de domicilio de mi prohijado, o por el contrario, lo procedente es dejarlo en la cárcel para que corra grave riesgo su vida e integridad, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que, el I. Funcionario judicial de primera instancia simplemente se enfocó en copiar y pegar artículos de las normatividades penales, sin realizar ningún tipo de estudio de fondo acerca de los subrogados penales solicitados por la bancada de la defensa.

- c. Así las cosas, tal como lo he manifestado en reiteradas oportunidades, es completamente inadmisibile que no se realice un estudio integral y detallado de toda la documentación clínica aportada en numerosas oportunidades, para determinar si efectivamente las graves enfermedades que padece mi prohijado son o no compatibles con la vida en reclusión, siendo que, tal como lo he expresado en ocasiones anteriores, la jurisprudencia reciente de la I. Corte Constitucional (**Sentencia C-163/19 - M.P. DIANA FAJARDO RIVERA**), ha determinado la importancia de los conceptos médicos particulares en el trámite de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de la residencia, en el evento de enfermedad grave, así:

"...La Sala acotó que el debate surgía en torno a la presunta restricción que fijaba la disposición acusada, al establecer el dictamen de médicos oficiales supuestamente como el único medio válido para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado. Precisó que, de acuerdo con la demanda, esto contravenía los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, sostuvo que el problema jurídico consistía en determinar si una norma, conforme con la cual, "la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia... cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, «previo

dictamen de médicos oficiales»", impide que se alleguen otras evidencias para determinar las condiciones de salud del procesado y, por ende, resulta violatoria del debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la justicia. Al analizar el cargo, la Corte encontró que la expresión acusada podía ser interpretada, como lo aducía el demandante, en el sentido de que excluía la posibilidad de recurrir también a conceptos técnicos provenientes de peritos particulares, entendido incompatible con la Constitución, en la medida en que desconocía el debido proceso probatorio. Observó, sin embargo, que los apartados impugnados eran susceptibles, de una interpretación acorde con el citado mandato constitucional, según el cual, **si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también pueden presentarse peritajes de médicos privados**. Bajo este entendido, la Sala estimó que se garantizaba el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y la acción a la justicia..." (**Resalto y subrayo por fuera del texto en bien de lo aquí expuesto y pedido**).

Por esta razón, me sigue resultando imposible comprender el motivo por el cual, el H. Señor Juez hizo caso omiso a las múltiples consideraciones médicas realizadas por galenos especializados en la materia, de diferentes instituciones de salud (públicas y privadas), documentos que constatan con suficiencia el **GRAVE ESTADO DE ENFERMEDAD** de mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, los cuales – debido a su importancia - merecían ser estudiados por el I. Funcionario Judicial, situación que no ocurrió en el presente asunto, ya que, ni siquiera fueron mencionados, olvidando que es perito de los peritos.

- d. Si es bien cierto que el delito por el cual está condenado mi prohijado **ORLANDO GALVIS RAMOS**, se encuentra excluido en el superficial e ineficaz Decreto 546 de 2020, también es que negarle estos beneficios sustitutivos, es condenarlo a una **PENA DE MUERTE** – la misma que está rotundamente prohibida en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia -, siendo que, tal como lo informó la Revista Semana en el artículo fechado 21 de marzo de 2020, "...hay muchos otros en riesgo de desarrollar una versión severa del covid-19 sin importar la edad: aquellos con condiciones crónicas de base como **hipertensión arterial**, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (epoc) y **diabetes**, entre otras. Según los estudios chinos y otros recientes reportes hechos por el Center for Disease Control (CDC) estas

condiciones aumentan el riesgo de morir o de tener una enfermedad severa por el nuevo patógeno...", de igual forma, en el Boletín de Prensa No. 126 de 2020 del Ministerio de Salud y de Protección Social, se advirtió que las personas que presenten enfermedades de base tienen un riesgo elevado de que su estado de salud se agrave con el contagio del **COVID – 19**, así: "...Los riesgos no simplemente afectan a las personas mayores de 70, **también a personas que presenten enfermedades como diabetes, hipertensión**, dislipidemias, problemas de obesidad, falla cardíaca, enfermedades autoinmunes y otras patologías", explicó el viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, Luis Alexander Moscoso.." (**Resaltas y subrayas mías**), es decir, mi cliente está en grave peligro tanto por su avanzada edad – **69 AÑOS** -, como por la complejidad de los padecimientos que tiene, por ende, debo expresar respetuosamente, que un Estado Social de Derecho, el contenido y decisión de las providencias proferidas por los I. Juzgados, en especial los de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no pueden ceñirse únicamente a la literalidad de las normas, por el contrario, debe prevalecer el factor subjetivo – humano – en el análisis del caso en concreto para poder decidir de fondo un trámite de tan alta importancia como el presente, donde encuentra la vida de mi cliente de por medio.

Así lo ha reiterado la I. Corte Constitucional, mediante **SENTENCIA C-144/97 (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO)**, al referirse a la imposibilidad de imponer pena de muerte en nuestro país, a saber:

"...El retribucionismo rígido, con base en el cual se defiende a veces la pena de muerte, no sólo mina sus propios fundamentos sino que olvida que la modernidad democrática precisamente se construye con la idea de abandonar la ley del talión, pues la justicia penal, si quiere ser digna de ese nombre, no debe ser una venganza encubierta. De allí la importancia de humanizar las penas para humanizar la sociedad en su conjunto, por lo cual se considera que **la pena no puede constituirse en una represalia estatal, sino que debe responder a los principios de racionalidad y humanidad**, en donde el tipo penal y la sanción son entes heterogéneos que se ubican en escenarios diferentes, y por ende no son susceptibles de igualación. En ese orden de ideas, si bien se conserva la idea retributiva, como criterio orientador de la imposición judicial de sanciones, pues debe haber una cierta proporcionalidad entre la pena, el delito y el grado de culpabilidad, lo

cierto es que el derecho humanista abandona el retribucionismo como fundamento esencial de la pena..." (**Resalto y subrayo por fuera del texto en bien de lo aquí expuesto y pedido**).

- e. Por efectos de economía y celeridad, al estar en trámite un recurso de apelación precedente debidamente sustentado en contra de una providencia anterior (13 de abril de 2020), por medio de la cual se negaron solicitudes – esas sí presentadas por parte interesada – similares a las no aceptadas en esta nueva ocasión, me remito a todos los disensos expuestos en los diversos líbelos desarrollados con anterioridad, especialmente los registrados los días 22 de abril y 09 de mayo del corriente año, haciéndose innecesario volverlos a repetir, al ya obrar de autos.

Atendiendo a todo lo expuesto y manifestado anteriormente, de manera respetuosa y comedida, solicito las siguientes:

IV.- PETICIONES:

1. **SOLICITO**, respetuosamente, que se **REVOQUE** lo decidido el día 08 de junio de 2020 – en lo pertinente a los numerales primero y tercero de la parte resolutive -, y en consecuencia, **IMPETRO** en su orden, que se le conceda a mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, el beneficio de Libertad Condicional al haber cumplido a cabalidad las 3/5 partes de la condena, guardando buena conducta, la cual lo hizo merecedor por parte de su H. Despacho al reconocimiento de redención de pena, cuyos antecedentes obran en el proceso y sirven para la valoración alternativa de lo pedido por el artículo 471 del C.P.P, - **teniendo en cuenta la emergencia que se vive hoy en día – donde debe primar el derecho sustancial sobre lo formal – eliminándose requisitos y formalidades por parte del Gobierno Nacional en pro de tutelar los derechos – no pudiendo la parte débil sufrir las consecuencias de la negligencia y morosidad de los entes administrativos carcelarios – llevando más 12 años en prisión (físicos y en redención), o en su defecto, la SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR LA PRISIÓN EXTRAMURAL EN SU DOMICILIO POR DOBLE RAZÓN**, la primera de ellas, por las enfermedades graves que padece y la segunda, por cumplirse las premisas legales para otorgar dicho beneficio, aunado al hecho

que se ha declarado emergencia carcelaria y sanitaria en Colombia (**DE INICIATIVA Y PREOCUPACIÓN HUMANA, JURÍDICA Y OFICIOSA - CUANDO SE RECONOCE LA IMPORTANCIA DE LAS PATOLOGÍAS QUE AQUEJAN AL PENADO POR MEDICINA LEGAL -**), lo cual amerita que los I. Funcionarios acudan al mundo científico hermenéutico, alejándose de lo mecánico, en tutela de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD** y a la **VIDA**, al estar en grave riesgo la salud de mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, quien padece de peligrosas enfermedades que pueden ser agravadas por el contagio del nuevo coronavirus (**COVID - 19**), sabiéndose que los centros carcelarios y penitenciarios de nuestro país, no cuentan con las condiciones sanitarias pertinentes para contrarrestar la expansión de este virus, mucho menos, con las instalaciones adecuadas para su tratamiento, conforme a todas las consideraciones desarrolladas en el presente escrito y en los libelos precedentes citados, - los cuales incorporo al presente memorial como parte integral de los disensos -, donde he implorado la valoración de todos los antecedentes **GRAVES** clínicos que originaron la **repatriación** de mi defendido. Adicional a todo ello, la sociedad clama en estos momentos el cambio de interpretaciones por parte de los I. Funcionarios Jurisdiccionales, en pro de superar el hacinamiento carcelario, que se viene incrementando por una serie de providencias mecánicas, donde se dejan de valorar las condiciones sobrevinientes jurídicas, humanas y de orden constitucional, cerrando las puertas a soluciones alternativas sin sentido que ha regulado el Derecho Penal Humanitario Moderno a cuyo espíritu acudo **PARA SALVAR LA VIDA DE MI CLIENTE.**

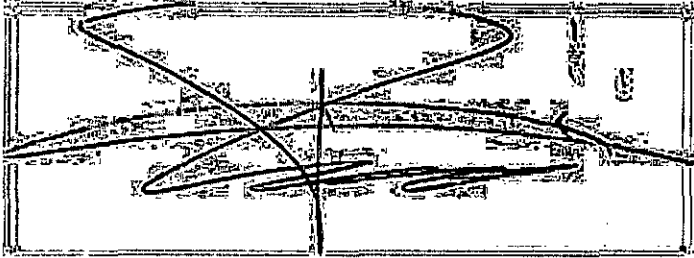
2. **IMPETRO**, en su orden como opción paralela – sobre lo cual nada se dijo en primera instancia -, la **SUSPENSIÓN DE LA PENA INTRAMURAL**, para que la siga cumpliendo en su lugar de residencia en la ciudad de **PEREIRA** (Calle 13 No. 23 – 25, Apto 301), en beneficio del señor **ORLANDO GALVIS RAMOS**, previa suscripción del acta correspondiente, conforme a todas las consideraciones desarrolladas en los escritos precedentes (22 de abril y 09 de mayo de 2020), entre otros.

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA

ABOGADO

11

Del H. Señor Juez, me suscribo, con sentimiento de respeto y acatamiento, agradeciéndole anticipadamente su atención y comprensión, muy cordialmente,



RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
C.C. 12.542.021 DE SANTA MARTA
T.P. 26.364 DEL C.S.J.

61094-17.

SEC,

RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO
DECIDIDO EL 08 DE JUNIO DE 2020 – RADICADO No 11001318700020200000200

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/06/2020 9:08 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 8

ATENCIÓN ABOGADO:

FECHA: 24-6-20 HORA: 12:12

1 archivos adjuntos (278 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 08 DE JUNIO DE 2020 – NOTIFICADO
EL 17 DEL MISMO MES Y AÑO .pdf;

De: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA <oficina1506bogota@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de junio de 2020 6:44 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad -
Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 08 DE JUNIO DE
2020 – RADICADO No 11001318700020200000200

Atentamente

Ruben Dario Ceballos Mendoza

Abogado Penalista

Cra. 4 No. 18-50, of 1506 - Bogotá - 2816825

Clle. 13 No. 2 - 27, of 307 - Santa Marta - 4225101



Libre de virus. www.avast.com

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA

ABOGADO

1

DOCTOR

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

**H. JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD**

RADICADO No.: 11001318700020200000200

**ORLANDO GALVIS RAMOS – C.C. No. 19.145.080 DE BOGOTÁ
D.C. – SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN
EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 08 DE JUNIO DE 2020 –
NOTIFICADO EL 17 DEL MISMO MES Y AÑO -**

Ilustre Señor Juez:

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Abogado Defensor del Señor **ORLANDO GALVIS RAMOS**, me dirijo a su H. Despacho, de manera respetuosa y comedida, con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 08 DE JUNIO DE 2020**, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- DE LO RESUELTO POR EL I. DESPACHO:

- En la parte final de la Página 5 e inicios de la Página 6 de la providencia proferida el 08 de junio de la presente anualidad, el I. Despacho manifestó:

"...RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ORLANDO GALVIS RAMOS** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROOLITANO DE BOGOTÁ para que

remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P. para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado ORLANDO GALVIS RAMOS de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta obre en su respectiva hoja de vida...".

II.- DE CONSIDERADO POR EL I. DESPACHO PARA LA NEGATIVA:

- En la parte final de la Página 1 y comienzos de la 2, el I. Señor Juez se refirió al beneficio de la Libertad Condicional, así:

"...El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de Libertad Condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** – vigente – del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** – debidamente actualizada-, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

"A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

"Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

"Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando **POR SEGUNDA VEZ** remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado...".

- En cuanto a la prisión domiciliaria, el I. Señor Juez manifestó en la parte media de la página 02 de la providencia disidentida, lo siguiente:

"...Así las cosas, el procedimiento para el estudio del subrogado de la prisión domiciliaria transitoria a la que hace referencia el Decreto 546 de 2020, inicia con un trámite al interior de los Establecimientos Penitenciarios y/o Carcelarios, motivo por el cual, la petición elevada debe presentarse a la correspondiente Dirección del Establecimiento Penitenciario en donde se encuentra recluso...".

- Continuó en la parte final de la misma página en comentario, expresando:

"...Para el presente caso solo analizaremos el 2 requisito, el cual requiere que los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado, no se encuentren en el artículo 68A el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 68A, EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán: *la suspensión condicional de la ejecución de la pena; **la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión**; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos *dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones*

*personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal."...".*

- Teniendo en cuenta todo lo expuesto con anterioridad, como sustento del recurso directo de apelación, de manera respetuosa y comedida, presento los siguientes:

III.- DISENSOS EN CONTRA DE LO DECIDIDO EL 08 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD:

- a. Con relación al subrogado penal de la Libertad Condicional, debo manifestar, con el mayor de los respetos, que la negligencia y las maniobras dilatorias por parte del Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., - no se le puede achacar a la parte débil -, es decir, a mi prohijado, utilizándose este único argumento para negar un beneficio al cual tiene acceso mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS** desde hace tiempo suficiente.

El H. Señor Juez, al darse cuenta de los múltiples esfuerzos que ha realizado la bancada de la defensa, para lograr que la reclusión en mención remita oportunamente la documentación requerida por el I. Despacho, tales como Derechos de Petición, Acción de Tutela – la cual fue fallada a nuestro favor – y el posterior Incidente de Desacato presentado al I. Juzgado que conoció de dicha Acción, al no haberse cumplido con lo dispuesto en la parte resolutive de este Fallo, debió realizar el estudio correspondiente del subrogado penal de la Libertad Condicional, además de hacer todo lo humanamente posible para la entrega de los documentos necesarios, al ser evidente la **NEGLIGENCIA** con la que se actúa en estos trámites y en especial en lo concerniente al de mi cliente.

Todo lo anterior, deja en completa visibilidad los comentarios de los medios de comunicación y lo expuesto en diferentes foros en cuanto a lo dicho sobre la justicia precaria en la que nos encontramos hoy en día, criticada enormemente por su falta de coherencia, celeridad y humanidad, crítica que encuentra asidero en providencias mecanizadas, por ejemplo, la que fue proferida el 08 de junio de la presente anualidad por el I. Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., cuando de entrada hay un error consistente que formalmente como tal no hay petición, lo propuesto fue una invitación para que el H. Despacho desarrollara sus capacidades oficiosas a raíz como consecuencia de la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando dicha institución en sus consideraciones hizo saber las atribuciones del I. Despacho.

- b. En cuanto al beneficio de la prisión domiciliaria, debo manifestar, con el mayor de los respetos, que el funcionario judicial tiene el deber legal de sustentar – basado en el juicioso análisis – los argumentos y las razones que lo llevaron a concluir que la solicitud de sustitución de la prisión intramural por la extramural en el lugar de domicilio no era procedente bajo ninguna circunstancia, explicando detalladamente el motivo por el cual, cada una de las graves enfermedades padecidas por mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, son compatibles con la vida en reclusión, evitando al máximo las conjeturas y globalizaciones que vulneran significativamente los derechos legales, procesales y constitucionales que represento; tanto es así, que no examina en detalle, si en el centro penitenciario puede cumplir con las recomendaciones dadas por Medicina Legal (exámenes paraclínicos y de laboratorio, imágenes, prescripción de medicamentos, recomendaciones, interconsultas, terapias, etc, y los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen. Requiere manejo y control integral por su servicio de salud de primer nivel de atención, así como tener acceso al servicio de Urgencias en caso de descompensación de sus enfermedades).

De igual forma, en la adición y aclaración del dictamen médico legal, el I. Funcionario manifiesta que Medicina Legal ignora si el centro penitenciario y carcelario donde se encuentra recluso mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, es o no apto para que los padecimientos de salud registrados en el dictamen, puedan evitar que se desarrolle una

afección mortal por el **COVID – 19**, esto, atendiendo a que dichas circunstancias son totalmente ajenas a su conocimiento y competencia, ante ello, juega papel importante la valoración del H. Despacho de las facetas notorias públicas que se registran sobre esta materia, lo cual lamentablemente no se ha querido realizar.

Como el mismo médico legista y la defensa afirmó, es el propio I. Señor Juez, a quien le corresponde determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las enfermedades con el centro de reclusión en época de **COVID – 19**, estableciendo si es viable conceder la sustitución de la prisión intramural por la extramural en el lugar de domicilio de mi prohijado, o por el contrario, lo procedente es dejarlo en la cárcel para que corra grave riesgo su vida e integridad, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que, el I. Funcionario judicial de primera instancia simplemente se enfocó en copiar y pegar artículos de las normatividades penales, sin realizar ningún tipo de estudio de fondo acerca de los subrogados penales solicitados por la bancada de la defensa.

- c. Así las cosas, tal como lo he manifestado en reiteradas oportunidades, es completamente inadmisibile que no se realice un estudio integral y detallado de toda la documentación clínica aportada en numerosas oportunidades, para determinar si efectivamente las graves enfermedades que padece mi prohijado son o no compatibles con la vida en reclusión, siendo que, tal como lo he expresado en ocasiones anteriores, la jurisprudencia reciente de la I. Corte Constitucional (**Sentencia C-163/19 - M.P. DIANA FAJARDO RIVERA**), ha determinado la importancia de los conceptos médicos particulares en el trámite de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de la residencia, en el evento de enfermedad grave, así:

"...La Sala acotó que el debate surgía en torno a la presunta restricción que fijaba la disposición acusada, al establecer el dictamen de médicos oficiales supuestamente como el único medio válido para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado. Precisó que, de acuerdo con la demanda, esto contravenía los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, sostuvo que el problema jurídico consistía en determinar si una norma, conforme con la cual, "la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia... cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, «previo

dictamen de médicos oficiales», impide que se alleguen otras evidencias para determinar las condiciones de salud del procesado y, por ende, resulta violatoria del debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la justicia. Al analizar el cargo, la Corte encontró que la expresión acusada podía ser interpretada, como lo aducía el demandante, en el sentido de que excluía la posibilidad de recurrir también a conceptos técnicos provenientes de peritos particulares, entendido incompatible con la Constitución, en la medida en que desconocía el debido proceso probatorio. Observó, sin embargo, que los apartados impugnados eran susceptibles, de una interpretación acorde con el citado mandato constitucional, según el cual, **si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también pueden presentarse peritajes de médicos privados**. Bajo este entendido, la Sala estimó que se garantizaba el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y la acción a la justicia...” (**Resalto y subrayo por fuera del texto en bien de lo aquí expuesto y pedido**).

Por esta razón, me sigue resultando imposible comprender el motivo por el cual, el H. Señor Juez hizo caso omiso a las múltiples consideraciones médicas realizadas por galenos especializados en la materia, de diferentes instituciones de salud (públicas y privadas), documentos que constatan con suficiencia el **GRAVE ESTADO DE ENFERMEDAD** de mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, los cuales – debido a su importancia – merecían ser estudiados por el I. Funcionario Judicial, situación que no ocurrió en el presente asunto, ya que, ni siquiera fueron mencionados, olvidando que es perito de los peritos.

- d. Si es bien cierto que el delito por el cual está condenado mi prohijado **ORLANDO GALVIS RAMOS**, se encuentra excluido en el superficial e ineficaz Decreto 546 de 2020, también es que negarle estos beneficios sustitutivos, es condenarlo a una **PENA DE MUERTE** – la misma que está rotundamente prohibida en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia -, siendo que, tal como lo informó la Revista Semana en el artículo fechado 21 de marzo de 2020, “...hay muchos otros en riesgo de desarrollar una versión severa del covid-19 sin importar la edad: aquellos con condiciones crónicas de base como **hipertensión arterial**, **cáncer**, **enfermedad pulmonar obstructiva crónica (epoc)** y **diabetes**, entre otras. Según los estudios chinos y otros recientes reportes hechos por el Center for Disease Control (CDC) estas

condiciones aumentan el riesgo de morir o de tener una enfermedad severa por el nuevo patógeno...", de igual forma, en el Boletín de Prensa No. 126 de 2020 del Ministerio de Salud y de Protección Social, se advirtió que las personas que presenten enfermedades de base tienen un riesgo elevado de que su estado de salud se agrave con el contagio del **COVID – 19**, así: "...Los riesgos no simplemente afectan a las personas mayores de 70, **también a personas que presenten enfermedades como diabetes, hipertensión**, dislipidemias, problemas de obesidad, falla cardíaca, enfermedades autoinmunes y otras patologías", explicó el viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, Luis Alexander Moscoso.." (**Resaltas y subrayas mías**), es decir, mi cliente está en grave peligro tanto por su avanzada edad – **69 AÑOS** -, como por la complejidad de los padecimientos que tiene, por ende, debo expresar respetuosamente, que un Estado Social de Derecho, el contenido y decisión de las providencias proferidas por los I. Juzgados, en especial los de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no pueden ceñirse únicamente a la literalidad de las normas, por el contrario, debe prevalecer el factor subjetivo – humano – en el análisis del caso en concreto para poder decidir de fondo un trámite de tan alta importancia como el presente, donde encuentra la vida de mi cliente de por medio.

Así lo ha reiterado la I. Corte Constitucional, mediante **SENTENCIA C-144/97 (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO)**, al referirse a la imposibilidad de imponer pena de muerte en nuestro país, a saber:

"...El retribucionismo rígido, con base en el cual se defiende a veces la pena de muerte, no sólo mina sus propios fundamentos sino que olvida que la modernidad democrática precisamente se construye con la idea de abandonar la ley del talión, pues la justicia penal, si quiere ser digna de ese nombre, no debe ser una venganza encubierta. De allí la importancia de humanizar las penas para humanizar la sociedad en su conjunto, por lo cual se considera que **la pena no puede constituirse en una represalia estatal, sino que debe responder a los principios de racionalidad y humanidad**, en donde el tipo penal y la sanción son entes heterogéneos que se ubican en escenarios diferentes, y por ende no son susceptibles de igualación. En ese orden de ideas, si bien se conserva la idea retributiva, como criterio orientador de la imposición judicial de sanciones, pues debe haber una cierta proporcionalidad entre la pena, el delito y el grado de culpabilidad, lo

cierto es que el derecho humanista abandona el retribucionismo como fundamento esencial de la pena..." (**Resalto y subrayo por fuera del texto en bien de lo aquí expuesto y pedido**).

- e. Por efectos de economía y celeridad, al estar en trámite un recurso de apelación precedente debidamente sustentado en contra de una providencia anterior (13 de abril de 2020), por medio de la cual se negaron solicitudes – esas sí presentadas por parte interesada – similares a las no aceptadas en esta nueva ocasión, me remito a todos los disensos expuestos en los diversos líbelos desarrollados con anterioridad, especialmente los registrados los días 22 de abril y 09 de mayo del corriente año, haciéndose innecesario volverlos a repetir, al ya obrar de autos.

Atendiendo a todo lo expuesto y manifestado anteriormente, de manera respetuosa y comedida, solicito las siguientes:

IV.- PETICIONES:

1. **SOLICITO**, respetuosamente, que se **REVOQUE** lo decidido el día 08 de junio de 2020 – en lo pertinente a los numerales primero y tercero de la parte resolutive -, y en consecuencia, **IMPETRO** en su orden, que se le conceda a mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, el beneficio de Libertad Condicional al haber cumplido a cabalidad las 3/5 partes de la condena, guardando buena conducta, la cual lo hizo merecedor por parte de su H. Despacho al reconocimiento de redención de pena, cuyos antecedentes obran en el proceso y sirven para la valoración alternativa de lo pedido por el artículo 471 del C.P.P, - **teniendo en cuenta la emergencia que se vive hoy en día – donde debe primar el derecho sustancial sobre lo formal – eliminándose requisitos y formalidades por parte del Gobierno Nacional en pro de tutelar los derechos – no pudiendo la parte débil sufrir las consecuencias de la negligencia y morosidad de los entes administrativos carcelarios – llevando más 12 años en prisión (físicos y en redención), o en su defecto, la SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR LA PRISIÓN EXTRAMURAL EN SU DOMICILIO POR DOBLE RAZÓN**, la primera de ellas, por las enfermedades graves que padece y la segunda, por cumplirse las premisas legales para otorgar dicho beneficio, aunado al hecho

que se ha declarado emergencia carcelaria y sanitaria en Colombia (**DE INICIATIVA Y PREOCUPACIÓN HUMANA, JURÍDICA Y OFICIOSA - CUANDO SE RECONOCE LA IMPORTANCIA DE LAS PATOLOGÍAS QUE AQUEJAN AL PENADO POR MEDICINA LEGAL -**), lo cual amerita que los I. Funcionarios acudan al mundo científico hermenéutico, alejándose de lo mecánico, en tutela de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD** y a la **VIDA**, al estar en grave riesgo la salud de mi defendido **ORLANDO GALVIS RAMOS**, quien padece de peligrosas enfermedades que pueden ser agravadas por el contagio del nuevo coronavirus (**COVID - 19**), sabiéndose que los centros carcelarios y penitenciarios de nuestro país, no cuentan con las condiciones sanitarias pertinentes para contrarrestar la expansión de este virus, mucho menos, con las instalaciones adecuadas para su tratamiento, conforme a todas las consideraciones desarrolladas en el presente escrito y en los líbelos precedentes citados, - los cuales incorporo al presente memorial como parte integral de los disensos -, donde he implorado la valoración de todos los antecedentes **GRAVES** clínicos que originaron la **repatriación** de mi defendido. Adicional a todo ello, la sociedad clama en estos momentos el cambio de interpretaciones por parte de los I. Funcionarios Jurisdiccionales, en pro de superar el hacinamiento carcelario, que se viene incrementando por una serie de providencias mecánicas, donde se dejan de valorar las condiciones sobrevinientes jurídicas, humanas y de orden constitucional, cerrando las puertas a soluciones alternativas sin sentido que ha regulado el Derecho Penal Humanitario Moderno a cuyo espíritu acudo **PARA SALVAR LA VIDA DE MI CLIENTE.**

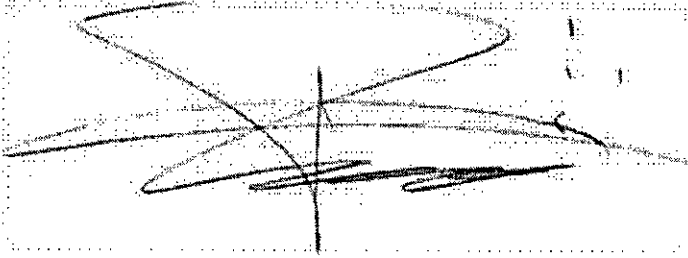
2. **IMPETRO**, en su orden como opción paralela – sobre lo cual nada se dijo en primera instancia -, la **SUSPENSIÓN DE LA PENA INTRAMURAL**, para que la siga cumpliendo en su lugar de residencia en la ciudad de **PEREIRA** (Calle 13 No. 23 – 25, Apto 301), en beneficio del señor **ORLANDO GALVIS RAMOS**, previa suscripción del acta correspondiente, conforme a todas las consideraciones desarrolladas en los escritos precedentes (22 de abril y 09 de mayo de 2020), entre otros.

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA

ABOGADO

11

Del H. Señor Juez, me suscribo, con sentimiento de respeto y acatamiento, agradeciéndole anticipadamente su atención y comprensión, muy cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA', enclosed within a rectangular dotted border.

RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA
C.C. 12.542.021 DE SANTA MARTA
T.P. 26.364 DEL C.S.J.